

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/10/2022 8:37 AM

Para: Juzgado 34 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin34bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: sonia.leon@fiscalia.gov.co <sonia.leon@fiscalia.gov.co>

 8 archivos adjuntos (2 MB)

0-0303.pdf; ACTA DE POSESIÓN (PROFESIONAL DE GESTIÓN I).pdf; COORDINACION-DEFENSA JURIDICA OFICIO SONIA PARA PODERES A PARTIR DE AMYO 2018.pdf; NOMBRAMIENTO-SONIA TORRES.pdf; POSESION-EXPERTO SONIA.pdf; RESOLUCIÓN NOMBRAMIENTO SONIA LEÓN URREA.pdf; EKOGUI 2337306 (LINA VIVIANA BEDOYA).pdf; PODER (LINA VIVIANA BEDOYA).pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
CPGP

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Sonia Yadira Leon Urrea <sonia.leon@fiscalia.gov.co>

Enviado: viernes, 7 de octubre de 2022 4:25 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

Buenas tardes:

RADICADO: 11001333603420210011200

DESPACHO: JUZGADO 34

DEMANDANTE: LINA VIVIANA BEDOYA ARCILA

DEMANDANTE: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO: REMISIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA Y ANEXOS

Cordialmente,

Sonia Yadira Leon Urrea

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error

recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Doctora

OLGA CECILIA HENAO MARÍN

Juez Treinta y Cuatro (34) Administrativo - Sección Tercera
Bogotá

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 2021 112
DEMANDANTE: LINA VIVIANA BEDOYA ARDILA
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Su señoría:

Sonia Yadira León Urrea, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.890.785, expedida en Bogotá, con Tarjeta Profesional número 217.206 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la **Fiscalía General de la Nación** (conforme poder y anexos), dentro del término de ley, y en cumplimiento de lo dispuesto por su despacho, en auto del 27 de julio del 2022, procedo a **contestar la demanda**, promovida con ocasión del Medio de Control de Reparación Directa de la referencia, conforme los siguientes argumentos:

1) OPORTUNIDAD

Presento la **contestación de la demanda**, dentro del término establecido en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2) FRENTE AL CAPÍTULO DE LOS HECHOS

HECHOS 2.1. a 2.6.: No constituyen hechos.

En cuanto a que el señor **Walter Agudelo Hernández** (fallecido), haya ejecutado la actividad económica de *"...comerciante y agricultor en el municipio de Sevilla, Valle del Cauca..."*, no me consta. Tampoco, el hecho de que se *"...convirtió en objetivo de una organización delincriminal denominada "los pingüinos" que a su vez trabajaba para otro grupo criminal conocido como "los urabeños..."*, y para tal efecto hace un recuento (transcripciones textuales de lo que se afirma hace parte de pruebas contenidas en 'Audios de juicio oral').

HECHO 2.7.: No sé, no me consta, todo lo relatado a lo extenso de este ítem.

HECHO 2.8.: La expresión referida a que *"...de manera desconcertante e incomprensible, la Fiscalía no consideró al señor Walter Agudelo Hernández (q.e.p.d.) como una víctima de las organizaciones criminales que lo estaban extorsionando y atentando en contra de su vida, sino que lo señaló de ser un cabecilla y financiador del grupo ilegal denominado "los rastros"..."*, aluden a apreciaciones de carácter subjetivo que deberán ser probadas en el proceso.

Lo relacionado con los señalamientos hechos por Carlos Flórez Fajardo contra el señor **Walter Agudelo Hernández** (conforme las transcripciones hechas en el libelo de la



demanda), se desconoce tal actuación procesal, en la medida que, a la foliatura, no se aportó documento alguno.

HECHO 2.9. a 2.21.: Corresponden a la causa penal seguida en contra del señor **Walter Agudelo Hernández**, por la presunta comisión de las conductas punibles de **Homicidio agravado en concurso homogéneo; Concierto para delinquir agravado; Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado; Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y lesiones personales agravadas**, de conformidad con algunos documentos anexos de la demanda, y sólo respecto de la información que allí reposa.

En todo caso, constituyen apreciaciones personales que deberán ser probadas en el proceso, las siguientes manifestaciones:

Del Hecho 2.11.: *"...Increíble señor Juez administrativo que una víctima de extorsión por 2 grupos armados ilegales, que denunció todo tipo de amenazas en su contra, fue víctima de 2 atentados, el Estado lo abandonó a su suerte, para ahora perseguirlo a título de financiador de grupos armados, y lo más increíble relacionarlo con OCHO HOMOCIDIOS...*

... Era tan vaga la exposición de los delitos imputados y las penas correspondientes a cada uno...

...La argumentación jurídica del Fiscal era tan confusa...

Del Hecho 2.15.: *"...La audiencia preparatoria tuvo un MUY prolongado discurrir, y se llevó a cabo en siete sesiones "...*

...Si la audiencia preparatoria se tornó injustificadamente larga, el transcurso de la audiencia de juicio oral lo fue aún más, comoquiera que tuvo lugar en el lapso de 1 año, 9 meses y 18 días (hasta el sentido del fallo)..."

Frente a este argumento, la presunta mora en dicha actuación procesal, NO fue atribuible a la Fiscalía General de la Nación.

Del Hecho 2.21.: *"...Es preciso advertir que la decisión de la Corte Suprema de Justicia, dejó incólume la inocencia del señor Walter Agudelo Hernández..."*, muy por lo contrario a lo argüido por el demandante, el referido señor fue absuelto en segunda instancia, **al imperar la duda.**

HECHO 2.22.: En lo que atañe a lo expresado por el señor **Walter Agudelo Hernández**: *"...que le parecía increíble que después de ser víctima de 2 atentados y de múltiples extorsiones por parte de grupos armados, él hubiera terminado encerrado en una cárcel durante tantos años..."*, tienen que ver apreciaciones personales que deberán ser probadas en el proceso.

HECHOS 2.23 y 2.24.: No constituyen hechos.

HECHO 2.25.: Corresponden a la causa penal seguida en contra del señor **Walter Agudelo Hernández**, por la presunta comisión de las conductas punibles de **Homicidio agravado en concurso homogéneo; Concierto para delinquir agravado; Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego,**



accesorios, partes o municiones agravado; Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y lesiones personales agravadas, de conformidad con algunos documentos anexos de la demanda, y sólo respecto de la información que allí reposa.

HECHOS 2.26 y 2.27.: No constituyen hechos.

HECHO 2.28: Aluden a apreciaciones de carácter subjetivo que deberán ser probadas en el proceso.

3) FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En representación de la Fiscalía General de la Nación, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos, y conforme a las pruebas que obran en la foliatura, así como las que se incorporen al proceso, en tanto que no es posible declarar la responsabilidad de mi representada, porque del primigenio análisis efectuado al presente proceso no se evidenció prueba del daño ocasionado, que deba ser resarcido, como pretende el aquí actor.

4) OBJECCIÓN RESPECTO DE LA PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA

En cuanto a la pretensión indemnizatoria (de carácter inmaterial), me opongo en su totalidad, pues la misma se encuentra sobre estimada, además de no estar soportada en prueba de ninguna naturaleza, que permita predicar el presunto daño padecido por la señora **Liliana Viviana Bedoya Arcila** y demás demandantes, con ocasión de la privación de la libertad que se afirma padeció el señor **Walter Agudelo Hernández**, cautela impuesta al interior del proceso identificado con Radicado nro. **76001609903020120002000**.

Al respecto, el **Artículo 306 del C.P.A.C.A**, establece que:

*(...) **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...).*

Artículo que, por remisión normativa, corresponde al Artículo 206 del Código General del Proceso:

*(...) **ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.



Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada. Subrayas del texto.

5) FUNDAMENTOS DE DERECHO

5.1. Cumplimiento de un deber legal

Prevé el Artículo 250 de la Constitución Política que la Fiscalía General de la Nación **"...está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento...** siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo...". Se destaca por la suscrita.

Que, por lo tanto **"...No podrá...suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal..."**. Negrillas y subrayas propias.

La norma superior en comento se encuentra desarrollada en la **Ley 906 de 2004**¹, en cuanto a las facultades y/o atribuciones de la Fiscalía General de la Nación, así:

*(...) **ARTÍCULO 66. TITULARIDAD Y OBLIGATORIEDAD.** Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1826 de 2017. Rige a partir del 12 de julio de 2017, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> **El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de una conducta punible, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio**, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código.*

*No podrá, en consecuencia, **suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal**, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez de control de garantías.*

Cuando se autorice la conversión de la acción penal pública a privada, y entre tanto esta perdure, la investigación y la acusación corresponderán al acusador privado en los términos de este código (...).

¹ Régimen procedimental penal bajo el cual se surtió el proceso en contra del señor **Walter Agudelo Hernández**.



(...) ARTÍCULO 114. ATRIBUCIONES. *La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:*

1. **Investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito.**
2. *Aplicar el principio de oportunidad en los términos y condiciones definidos por este código.*
3. *Ordenar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones, y poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.*
4. *Asegurar los elementos materiales probatorios y evidencia física, garantizando su cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción.*
5. *Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente ejerce su cuerpo técnico de investigación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.*
6. *Velar por la protección de las víctimas, testigos y peritos que la Fiscalía pretenda presentar.*

La protección de los testigos y peritos que pretenda presentar la defensa será a cargo de la Defensoría del Pueblo, la de jurados y jueces, del Consejo Superior de la Judicatura.
7. **Ordenar capturas, de manera excepcional y en los casos previstos en este código,** *y poner a la persona capturada a disposición del juez de control de garantías, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.*
8. **Solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba** *y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas.*
9. *Presentar la acusación ante el juez de conocimiento para dar inicio al juicio oral.*
10. *Solicitar ante el juez del conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando no hubiere mérito para acusar.*
11. *Intervenir en la etapa del juicio en los términos de este código.*
12. *Solicitar ante el juez del conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto.*
13. *Interponer y sustentar los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión en los eventos establecidos por este código.*



14. Solicitar nulidades cuando a ello hubiere lugar.

15. Las demás que le asigne la ley.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 10 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El Fiscal General de la Nación o el Fiscal Delegado, según el caso, podrá actuar con el apoyo de otro Fiscal Delegado de cualquier categoría, tanto para la investigación como para la intervención en las audiencias preliminares o de juicio. Esta misma facultad podrá aplicarse en el ejercicio de la defensa (...).

(...) **ARTÍCULO 200. ÓRGANOS.** <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a la Fiscalía General de la Nación realizar la indagación e investigación de los hechos que revistan características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, querrela, petición especial o por cualquier otro medio idóneo.

En desarrollo de la función prevista en el inciso anterior a la Fiscalía General de la Nación, por conducto del fiscal director de la investigación, le corresponde la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades que desarrolle la policía judicial, en los términos previstos en este código.

Por policía judicial se entiende la función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación penal y, en el ejercicio de las mismas, dependen funcionalmente del Fiscal General de la Nación y sus delegados.

Los organismos oficiales y particulares están obligados a prestar la colaboración que soliciten las unidades de policía judicial, en los términos establecidos dentro de la indagación e investigación para la elaboración de los actos urgentes y cumplimiento a las actividades contempladas en los programas metodológicos, respectivamente; so pena de las sanciones a que haya lugar (...). Negrillas y subrayas fuera del texto.

Pues bien. En estricto cumplimiento de la enunciada normatividad constitucional y legal, la Fiscalía General de la Nación, asumió el conocimiento de la indagación preliminar, con base en la situación fáctica, que se contraía a la presunta anexión del señor **Walter Agudelo Hernández** a la organización al margen de la ley conocida como *Los Rastrojos*, a la cual – al parecer – financiaba, facilitando además que los integrantes de dicha célula ilegal ‘pernoctaran’ en el fundo de su propiedad (*Los Nogales*, ubicada en jurisdicción del municipio de Sevilla, Valle del Cauca). También, suministrando información a alias *El Tío*, respecto de los habitantes de reconocido prestigio económico, con la finalidad de extorsionarlos.

Dadas tales circunstancias procesales, al ente de persecución penal le estaba vedado sustraerse a los fines contemplados en el **Artículo 250 Constitucional** y **Ley 906 de 2004**, pues no quedaba a su arbitrio la decisión de adelantar la pesquisa investigativa correspondiente (salvo las excepciones allí señaladas), en el entendido que **las decisiones en torno a una investigación, son de carácter imperativo no facultativo o potestativo.**



5.2. Inexistencia de Daño Antijurídico

El **Artículo 90 Constitucional** prevé que *"...El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas..."*.

Aun así, ese daño antijurídico que pretende el aquí demandante le sea resarcido, no se avizora, en el entendido que mi representada no incurrió en omisión de ninguna naturaleza ni se extralimitó en el ejercicio de sus funciones. En consecuencia, no está llamada a responder patrimonialmente por perjuicios de ninguna naturaleza.

Contrario a lo planteado en la demanda, el daño antijurídico que reclama el actor le sea indemnizado, no se materializa, dado que:

- (i) La Fiscalía General de la Nación, desde que avocó el conocimiento de los hechos denunciados, actuó de acuerdo con los preceptos Constitucionales y legales, respecto de los cuales se encontraba relevada de sustraerse, vale decir, estaba en la obligación de agotar todas las pesquisas investigativas, tendientes a establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron los acontecimientos presuntamente delictivos;
- (ii) Entre las actuaciones primigenias, se cuenta con la solicitud de orden de captura, librada en contra del ciudadano **Walter Agudelo Hernández**, acto procesal que contó con el aval legal, por parte del señor Juez 14 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, en audiencia llevada a efecto el 31 de julio del 2013, misma que se materializó el 27 de enero del 2014;
- (iii) Recaudados los ELM, EF e ILO, mi prohijada solicitó la celebración de las respectivas audiencias preliminares, ante el Juzgado con Funciones de Control de Garantías que asumió el caso², funcionario judicial que **avaló (impartió la debida legalidad)** al procedimiento de captura (su materialización), formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento por las presunta comisión de los punibles de **Homicidio agravado en concurso homogéneo; Concierto para delinquir agravado; Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado; Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y lesiones personales agravadas**, exposición fáctica y jurídica frente a las cuales el funcionario judicial de control de garantías no hizo reparo alguno.
- (iv) Los delitos por los que le fue impuesta medida de aseguramiento al señor **Walter Agudelo Hernández**, comportaban restricción de la libertad, pues así lo disponía el Código de las Penas, medida que se adoptó de

² Juzgado Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Buga (Valle del Cauca), el 228 de enero del 2014.



conformidad con los requisitos exigidos por el **Artículo 308 de la Ley 906 de 2004**³.

Ahora bien. Opuesto a lo argüido por el demandante, para la imposición de la medida de aseguramiento, sí se contaba con indicios graves de responsabilidad, a partir de los elementos materiales probatorios adosados por la Fiscalía General de la Nación, que permitían inferir razonablemente el presunto compromiso criminal del actor, en los hechos puestos en su conocimiento, cuya presunta incriminación se adecuó a los tipos penales de **Homicidio agravado en concurso homogéneo; Concierto para delinquir agravado; Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado; Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y lesiones personales agravadas**, aparente actividad delictual que fue relatada en el Escrito de Acusación⁴, por parte del señor Fiscal 42 Especializado - *BACRIM* - de Cali.

Luego, entonces, no se comparte lo esgrimido por el demandante, en el sentido que la medida de aseguramiento impuesta que devino en privación de la libertad, se catalogue como injusta, pues la misma se adoptó conforme los requisitos exigidos por el **Artículo 308 de la Ley 906 de 2004**:

*(...) **ARTÍCULO 308. REQUISITOS.** El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:*

- 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia (...).*

Así las cosas, y, no obstante, el demandante no precisa cuál fue el proceder, presuntamente irregular, desplegado por la Fiscalía General de la Nación (para esa etapa procesal), se tiene que, para la imposición de la medida de aseguramiento, se contaba con los elementos materiales probatorios, **no exigiéndose el recaudo de pruebas propiamente dichas.** Énfasis de la suscrita.

En consecuencia, la restricción de la libertad **no fue desproporcionada, irrazonable o contraria a Derecho.** Por lo contrario, su imposición resultó:

- **Legal**, en la medida que cumplió con los requisitos previstos en la norma (Ley 906 de 2004);

³ Requisitos para decretar medida de aseguramiento.

⁴ Datado 24 de abril del 2014.



- **Razonable**, dada la gravedad del delito imputado y bajo las circunstancias en que se presentó la situación fáctica. Por lo tanto, era procedente decretar la medida restrictiva de la libertad; y
- **Proporcional**, como quiera que los delitos imputados tienen prevista en la ley pena privativa de la libertad, cuyo monto mínimo es superior a los cuatro (4) años de libertad, de conformidad con el **Artículo 313 de la Ley 906 de 2004**⁵.

Al margen de lo anterior, y de modo opuesto a lo dicho por el demandante, no se declaró la total ajenidad a los hechos criminales por los que fue vinculado al proceso, el señor **Walter Agudelo Hernández**, dado que, como también lo dejó plasmado el señor juez de la jurisdicción penal, la absolución se profirió **en estricto cumplimiento de la premisa universal del in dubio pro reo**:

*"...Al ser posible que WALTER AGUDELO HERNÁNDEZ no haya sido miembro de la banda criminal LOS RASTROJOS que operaba en el municipio de Sevilla (Valle) **se hace obligatorio aplicar a su favor el principio universal de in dubio pro reo según el cual toda duda debe resolverse a favor del procesado...**". Énfasis de la suscrita.*

Que, por tanto:

*"...Criterio pacífico de la jurisprudencia enseña que (sic) **ante incertidumbre en el momento de proferir sentencia, se debe acudir al principio de in dubio pro reo...**". Negrillas y resaltados propios.*

Por consiguiente, **no basta que una persona privada de la libertad haya sido absuelta** o favorecida con una decisión de preclusión, para que, **automáticamente**, proceda la responsabilidad estatal, cuando, como en este caso, la medida de aseguramiento fue ajustada a Derecho. Se resalta.

⁵ (...) **ARTÍCULO 313. PROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.** <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.

2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.

3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal, cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. <Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible> <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1826 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente (...).



Al respecto, se ha pronunciado el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, en sentencia con Radicado nro. 46947, C.P.: José Roberto SÁCHICA Méndez. Demandante: Martha Lucía Ruiz Cortés):

(...) Concordante con lo anterior, la Corte Constitucional señaló en la sentencia SU-072 de 201861, que ningún cuerpo normativo -a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996 - establece un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad; entonces, el juez es quien, en cada caso, debe realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada, o en otros términos, si devino o no en injusta...

*...Así las cosas, **el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.** Como se advirtió en precedencia, el daño es el primer elemento que debe acreditarse en el análisis de imputación⁶², por cuanto constituye la causa de la reparación; no obstante, pese a su existencia, es posible que no haya lugar a declarar la responsabilidad estatal, en las hipótesis en que "existe pero no se puede atribuir al demandado (...), el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre (...). Negrillas y resaltado fuera del texto.*

Ahora bien. De conformidad con lo señalado por la **Constitución Política**, en su **Artículo 28**, la libertad no constituye un derecho absoluto:

*(...) **ARTICULO 28.** Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, **sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley** (...). Negrillas y subrayas propias.*

5.2.1. Del Artículo 68, Ley 270 de 1996

El **Artículo 68** (De la Privación Injusta de la Libertad) de la **Ley 270 de 1996**, prevé que (...) *Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios (...).*

Conforme lo expuesto hasta aquí, se tiene que la privación de la libertad tildada de injusta, no se predica respecto del señor **Walter Agudelo Hernández**, pues la misma cumplió con los estándares Constitucionales y legales.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-037-96, del 5 de febrero de 1996, M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa, revisó la exequibilidad del Proyecto de Ley 58/94 Senado y 264/95 Cámara, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política, y declaró **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** el artículo 68 del mismo. Expresó entonces:



*(...) Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6o, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término 'injustamente' se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. **Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado,** que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención (...).*

5.3. De los presuntos Perjuicios Inmateriales (Morales)

Pretenden los actores les sean reconocidos unos presuntos perjuicios - en la modalidad de Morales y otros⁶ -, con la finalidad de resarcir el daño antijurídico que dicen padecieron, con ocasión de la medida restrictiva de la libertad personal que vivenció el señor **Walter Agudelo Hernández**, durante el periodo comprendido entre **el 27 de enero del 2014 y el 1º de junio del 2018**.

Según la señora **Lina Viviana Bedoya** - y demás actores -, padecieron una serie de patologías emocionales (*Por daños a la salud*), "...en su esfera intrínseca de salud mental...". Empero - como se anunció al inicio de este memorial -, ningún medio probatorio se acompaña, con el cual se demuestre fehacientemente las presuntas vicisitudes de orden emocional que se dice soportaron.

Por ello, para su reconocimiento, no basta con enunciarlos escuetamente. Se requiere que estén respaldados probatoriamente, carga que le incumbe a la parte actora.

Con todo, los aquí demandantes no allegaron prueba siquiera sumaria que respalde tales perjuicios, presumiblemente ocasionados con la actuación desplegada por la Fiscalía General de la Nación, aunado a que se encuentran sobre valorados, y para nada en consonancia con el último pronunciamiento del Consejo de Estado⁷, que definió su tasación - entre otras circunstancias -, dependiendo si la detención fue en centro carcelario o se trató de detención domiciliaria:

(...) la Sala adoptará los siguientes topes para cuantificar los perjuicios morales de la víctima directa:

⁶ 'Daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados'; 'Por daños a la salud'; y 'Daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados'.

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. **Unificación:** Se adoptan reglas para unificar la jurisprudencia relativa al reconocimiento y monto de los perjuicios morales por la privación de la libertad. Fecha: 29 de noviembre del 2021. **Radicación:** 18001-23-31-001-2006-00178-01 (46681). M.P.: José Dídimo Díaz y otros.



45.1.- Si la privación de la libertad tiene una duración **igual o inferior a un mes**, una suma fija equivalente a **cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV)**.

45.2.- Si la privación de la libertad tiene una duración **superior a un mes**:

a.- **Por cada mes** adicional transcurrido, sin importar el número de días que tenga el mes, **cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV)**.

b.- Por cada día adicional al último mes transcurrido, una fracción equivalente a **0,166 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, la cual se obtiene de dividir **cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV)** por **30 días**.

c.- La cuantía se incrementará hasta **cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV)**, indemnización que recibirá la víctima directa cuando esté detenida por **20 meses o más tiempo**, con el objeto de mantener el tope máximo jurisprudencial, de acuerdo con la jurisprudencia antes indicada.

d.- De conformidad con los anteriores parámetros, los topes de indemnización de perjuicios morales para la víctima directa son los siguientes:

Duración de la privación	Víctima directa en SMLMV
Entre un día y un mes	Suma fija de 5 SMLMV
Hasta 2 meses	Hasta 10 SMLMV
Hasta 3 meses	Hasta 15 SMLMV
Hasta 4 meses	Hasta 20 SMLMV
Hasta 5 meses	Hasta 25 SMLMV
Hasta 6 meses	Hasta 30 SMLMV
Hasta 7 meses	Hasta 35 SMLMV
Hasta 8 meses	Hasta 40 SMLMV
Hasta 9 meses	Hasta 45 SMLMV
Hasta 10 meses	Hasta 50 SMLMV
Hasta 11 meses	Hasta 55 SMLMV
Hasta 12 meses	Hasta 60 SMLMV
Hasta 13 meses	Hasta 65 SMLMV
Hasta 14 meses	Hasta 70 SMLMV
Hasta 15 meses	Hasta 75 SMLMV
Hasta 16 meses	Hasta 80 SMLMV
Hasta 17 meses	Hasta 85 SMLMV
Hasta 18 meses	Hasta 90 SMLMV
Hasta 19 meses	Hasta 95 SMLMV
20 meses o más	Hasta 100 SMLMV

(...).

Ahora bien. La doctrina y la jurisprudencia han definido los Daños Morales, como aquellos que revisten tal entidad y trascendencia y no cualquier afugia o vicisitud, situación que, como se dijo, debe ser probada por el actor:

(...) los perjuicios morales son definidos como el dolor, la angustia, la tristeza o la congoja que siente una persona. Este sufrimiento se puede presentar por distintas



causas, tales como la pérdida de un ser querido, la invalidez, la humillación o difamación pública, la privación injusta de la libertad, el desplazamiento forzado, las lesiones corporales temporales o permanentes e, incluso y aunque haya sido objeto de debates jurisprudenciales, la pérdida de bienes materiales o el incumplimiento de obligaciones contractuales.

*Pero, ¿en qué casos se puede reclamar la indemnización por perjuicios morales? La respuesta a esta pregunta es que la indemnización se puede reclamar, **siempre y cuando el perjuicio realmente se haya presentado, y así se logre probar en el proceso judicial.***

En la práctica, esto se traduce en una cuestión probatoria. Si se prueba que existió sufrimiento y dolor, hay lugar a solicitar indemnización. La Corte ha aclarado que el daño moral debe ser de entidad y trascendencia, pues no se puede indemnizar una simple molestia, disgusto o perturbación. Al respecto, la Corte ha dicho⁸: "Este daño, entonces, debe ser de grave entidad o trascendencia, lo que significa que no debe ser insustancial o fútil, pues no es una simple molestia la que constituye el objeto de la tutela civil⁹ (...)".

5.4. Ausencia del Nexo de Causalidad

Este consiste en el enlace entre un hecho culposo con el daño causado. Dicho vínculo causal resulta indispensable, en el entendido que la conducta del demandado debe constituirse como la causa directa, necesaria y determinante del daño.

En ese estado de cosas, para que pueda condenarse al Estado, deben demostrarse en el proceso los siguientes presupuestos:

1. Existencia del hecho (falla en el servicio).
2. Daño o perjuicio sufrido por el actor (daño antijurídico).
3. Relación de causalidad entre el primero y el segundo.

Bajo este escenario, no se evidenció un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, error jurisdiccional y/o privación injusta de la libertad, y, por consiguiente, no existe el daño aducido por el demandante por parte de la Fiscalía General de la Nación, toda vez que al plenario no se aportaron las pruebas que conlleven a la responsabilidad patrimonial y administrativa de mi prohijada, toda vez que:

- (i) La Fiscalía General de la Nación adelantó la correspondiente actuación, ciñéndose en todo momento a los preceptos constitucionales y legales;
- (ii) La privación de la libertad devino de los Elementos Materiales Probatorios, Evidencia Física e Información Legalmente Adquirida, adosados en su momento procesal a la actuación; y
- (iii) La imposición de la medida de aseguramiento ameritaba, dado que los punibles que fueron objeto de imputación, ameritaban pena privativa de la libertad **(mínima de cuatro - 4 – años).**

5.5. Eximentes de responsabilidad:

⁸ www.velascoabogados.com.co

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 5 de agosto de 2014. Radicación: Exp. No. 2003-00660-01. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.



5.5.1. Hecho de un Tercero

De lo adosado a la demanda, se evidencia que la captura, formulación de imputación e imposición de la medida de aseguramiento, respecto del señor **Walter Agudelo Hernández**, devino de los señalamientos hechos por los señores **JHONATAN CAICEDO CORTÉS** y **CARLOS FLORES FAJARDO**¹⁰, quienes, a través de diligencias de interrogatorio y reconocimiento fotográfico, lo ubicaban en los distintos escenarios delictivos, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar objeto de investigación y posterior juzgamiento.

Bajo tales circunstancias, y al evidenciarse el eximente de responsabilidad del **Hecho exclusivo y excluyente de un tercero**, mi representada debe ser exonerada de cualquier responsabilidad patrimonial y administrativa.

6) EXCEPCIONES PREVIAS

6.1. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva: En cuanto a la Rama Judicial

En cuanto a la responsabilidad que pudiese ostentar mi representada frente a la privación injusta de la libertad que pudo sufrir el hoy demandante, me permito indicar que en efecto, con la expedición de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) el legislador articuló el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, **COMO DE INSTITUIR UNA CLARA DISTINCIÓN ENTRE LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE INVESTIGAR, ACUSAR Y JUZGAR** dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador (Fiscalía General de la Nación) la facultad jurisdiccional¹¹, la cual venía ejerciendo por disposición del antiguo Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000). Negrilla y mayúsculas fijas propias.

En ese sentir de cosas, la Fiscalía General de la Nación no es la llamada a resarcir los presuntos daños irrogados al actor, dado que fue la Judicatura quien impartió legalidad a la Captura, Formulación de Imputación e imposición de la Medida de Aseguramiento.

Al respecto se pronunció el Consejo de Estado, mediante sentencia del 26 de mayo de 2016, Consejero Ponente Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, expediente 41573, en el que señaló:

¹⁰ Adeptos integrantes del grupo delincencial *Los Rastrojos*.

¹¹ *Finalidades de la Ley 906 de 2004, Sentencia C - 591 del 9 de junio del 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández*

"En Colombia, la adopción mediante reforma constitucional, de este nuevo sistema procesal penal perseguía en líneas generales las siguientes finalidades: (i) fortalecer la **función investigativa de la Fiscalía General de la Nación**, en el sentido de concentrar los esfuerzos de ésta en el recaudo de la prueba; (ii) establecimiento de un juicio público, oral contradictorio y concentrado; (iii) **instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar, con el propósito de que el sistema procesal penal** se ajustase a los estándares internacionales en materia de imparcialidad de los jueces, en especial, el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica; (iv) descongestionar los despachos judiciales mediante la supresión de un sistema procesal basado en la escritura para pasar a la oralidad, y de esta forma, garantizar el derecho a ser juzgado sin dilaciones injustificadas; (v) modificar el principio de permanencia de la prueba por aquel de la producción de la misma durante el juicio *oral*; (vi) *introducir* el principio de oportunidad; (vii) crear la figura del juez de control de garantías; e (viii) implementar gradualmente el nuevo sistema acusatorio".



“...4. La falta de legitimación de la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación:

Según se dejó indicado en los antecedentes de esta providencia, el libelo introductorio se dirigió contra la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Sobre el particular, la Sala estima necesario reiterar el criterio expuesto en sentencia proferida el 24 de junio de 2015 , según el cual si bien cada una de las entidades demandadas ostentan la representación de la Nación en casos en los cuales se discute la responsabilidad del Estado por hechos imputables a la Administración de Justicia (inciso segundo del artículo 49 de la Ley 446 de 1998 y numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996), lo cierto es que las decisiones que se discuten en el presente litigio y que habrían ocasionado el daño por cuya indemnización se reclama, fueron proferidas por la Rama Judicial (representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial), razón por la cual una vez efectuado el recuento probatorio, se concretará si el aludido daño antijurídico reclamado se encuentra acreditado y, de estarlo, se establecerá si el mismo le resulta imputable a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual fue debidamente notificada y representada .

En efecto, con la expedición de la Ley 906 de 2004 -Código de Procedimiento Penal- el legislador articuló el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como de instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador -Fiscalía- la facultad jurisdiccional , la cual venía ejerciendo por disposición de los antiguos Códigos de Procedimiento Penal - Decreto Ley 2700 de 1991 y Ley 600 de 2000-.

Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, las decisiones que impliquen una privación de la libertad, son proferidas por los Jueces que tienen a su cargo el conocimiento del proceso penal, como en efecto ocurrió en este caso mediante el auto proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal de Armenia con funciones de control de garantías que declaró la legalidad de la captura, según se desprende del oficio No. CCSJ-0095 expedido por la Coordinación del Centro de Servicios Judiciales.

*Así pues, en el asunto sub examine la decisión que llevó a la privación de la libertad del señor Pedro Pablo Palacio Molina, **si bien es cierto fue solicitada por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad de decidir sobre la privación de la libertad del ahora demandante, cosa que sí le correspondía a la Rama Judicial, por encontrarse dentro de sus funciones jurisdiccionales**, razón por la cual, forzoso resulta concluir que en el presente asunto y, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación...”*

Es así que, el señor Juez con Función de Control de Garantías - en el ámbito de sus competencias -, impartió legalidad a los actos de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento respecto del señor **Walter Agudelo Hernández**, al verificar que no se vulneraron sus derechos fundamentales; que siempre se propendió por el respeto del debido proceso, todo, en estricto cumplimiento de la Constitución y las leyes vigentes para la época de los hechos.



En ese orden de ideas, la Fiscalía General de la Nación, no está legitimada en la causa por pasiva, y, por lo tanto, no se puede predicar daño antijurídico de ninguna naturaleza.

6.2. De la Caducidad

Establece el **Artículo 164, Numeral 2º, Literal i) de la Ley 1437 de 2011**, que cuando se trate del **Medio de Control de Reparación Directa**, el término para promover la misma es de (...) *dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo (...).*

Pues bien. A la demanda no fue adosada certificación o constancia de ejecutoria del fallo proferido el **3 de abril del 2019, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, mediante el cual **casó de oficio y parcialmente, la sentencia del 23 de mayo del 2018 – dictada por el Tribunal Superior de Buga, Sala Penal -**, razón por la que se imposibilita determinar el cómputo de caducidad del medio de control de Reparación Directa incoado por la señora **Lina Viviana Bedoya y otros**.

7) PRUEBAS

7.1. Con el debido respeto, señor juez, solicito sean valorados los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso.

7.2. De conformidad con el **Artículo 212 del CPACA**, solicito se decrete la siguiente prueba:

- Al Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC -, requerir un registro de visitas por parte de los demás demandantes en este medio de control de Reparación Directa, al señor **Walter Agudelo Hernández**, mientras permaneció privado de la libertad, con ocasión del proceso con Radicado nro. **76001609903020120002000**.

Conducencia, pertinencia y utilidad: Determinar los presuntos perjuicios de orden moral ocasionados al actor y a su núcleo familiar.

8) PETICIÓN

Sean las anteriores, señor juez, razones suficientes por las que respetuosamente me permito solicitar se procure un fallo que deniegue todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda.



9) ANEXOS

- Poder para actuar.
- Fotocopia de la Resolución nro. 0303 de 20 de marzo de 2018 (Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones).
- Fotocopia de la Resolución de nombramiento del de la Dra. Sonia Milena Torres Castaño- Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, su acta de Posesión y el memorando de designación No. 20181500002733 del 4 de abril de 2018.

9. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, ubicada en la Diagonal 22 B nro. 52 - 01, Edificio C piso 3, sector Salitre de la ciudad de Bogotá, o en la Secretaría del despacho.

Correo electrónico para notificaciones judiciales:
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Del señor juez, atentamente,

Sonia Yadira León Urrea
C.C. 51.890.785 de Bogotá
T.P. 217.206 del C.S. de la J.



Señor
**JUEZ 34 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LINA VIVIANA BEDOYA ARCILA Y OTROS
RADICADO: 11001333603420210011200

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante oficio 20221500004773 del 30 de marzo de 2022, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo décimo de la Resolución N° 0-0259 del 29 de marzo de 2022, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **SONIA YADIRA LEÓN URREA**, abogada, identificada con la C.C. 51.890.785 , Tarjeta Profesional No. 217.206 del C.S.J para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

La doctora **SONIA YADIRA LEÓN URREA**, queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la doctora **SONIA YADIRA LEÓN URREA** en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es sonia.leon@fiscalia.gov.co, el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

SONIA YADIRA LEÓN URREA
C.C. 51.890.785
T.P. 217.206 del CSJ

Elaboró Rolcio Rojas
26-8-22



Resolución No. **0-0303**
20 MAR. 2018

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el párrafo del artículo 4°, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de “[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación”.

Que el numeral 25 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para “[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación”.

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.



Página 2 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
 - 1.1. Secretaría Común y Apoyo a la Gestión

2. Unidad de Defensa Jurídica.
 - 2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
 - 2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
 - 2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.

3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
 - 3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
 - 3.2. Sección de Competencia Residual.

4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
 - 4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
 - 4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:



Página 3 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los petitionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia.
12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.



Página 4 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las ciudades o municipios en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.



Página 5 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO QUINTO. La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

PARÁGRAFO. La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.



Página 6 de 7 de la Resolución No. 0- 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director (a) de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.



Página 7 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

CAPÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO NOVENO. Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

ARTÍCULO DECIMO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAR. 2018


NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

ACTA DE POSESIÓN 0100

21

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 14 de enero de 2019 se presentó en el Despacho del Subdirector Nacional de la Subdirección de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva la Señora SONIA YADIRA LEÓN URREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.890.785 con el fin de tomar posesión del cargo PROFESIONAL DE GESTIÓN I (ID. 22488) de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, asignada a la Dirección de Asuntos Jurídicos, Nombramiento en provisionalidad efectuado mediante Resolución No. 0-1597 del 26 de diciembre 2018.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6° de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

Sandra Patricia Silva Mejía
SANDRA PATRICIA SILVA MEJÍA

Subdirector Nacional
Subdirección de Talento Humano

Sonia Yadira León Urrea

SONIA YADIRA LEÓN URREA

Posesionada

NYAH/ ICG
Claudia Téllez /Catalina Sotelo

SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
DIAGONAL 22 B (Avda. Luis Carlos Galán) No. 52-01. EDIFICIO C - PISO 1 BOGOTÁ, D.C.- C.P. 111321
CONMUTADOR 5702000. Ext. 2065
www.fiscalia.gov.co

 **FISCALÍA**
GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado No. 20181500002733
Oficio No. DAJ-10400-
04/04/2018
Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018

Doctora
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Dirección de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación
Ciudad

ASUNTO: RATIFICACIÓN DE FUNCIONES COMO COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA JURIDICA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación "establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos", y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente,


MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO
Directora de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto García 



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN No. **0**- 0863

18 MAR. 2016

“Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad”

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2º, de la Constitución Política y en los artículos 4º, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

CONSIDERANDO

Que el Fiscal General de la Nación tiene competencia constitucional y legal para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el numeral 22 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el Decreto Ley 017 de 2014 define los niveles jerárquicos, modifica la nomenclatura y establece las equivalencias y requisitos generales para los empleos de la Entidad.

Que la resolución 0-0470 del 2 de abril de 2014, modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y establece otras disposiciones.

Que el párrafo 1 del artículo 2º del Decreto Ley 018 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014, señala las clases de nombramientos al interior de la entidad, disponiendo en el numeral 3 como uno de ellos la provisionalidad *“Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal cuando el titular no este percibiendo la remuneración, mientras dure la situación administrativa. // Los cargos de carrera especial vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, mientras se provee el empleo a través de concurso o proceso de selección”*.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el empleo en el que se nombra a la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, pertenece a la planta global del área Administrativa y será ubicado en la Dirección Jurídica, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Nombrar en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL EXPERTO** en la **Dirección Jurídica** a la doctora ****SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, con cédula de ciudadanía No. **30.881.383**.

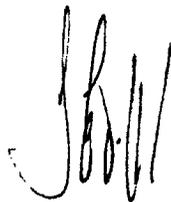
ARTÍCULO 2º. El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

ARTÍCULO 3º. La nombrada tomará posesión del cargo ante el **Subdirector de Talento Humano o el Jefe del Departamento de Administración de Personal**, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **18 MAR. 2016**



EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Angela Viviana Mendoza Barbosa		16 de marzo de 2016
Revisó:	Shelly Alexandra Duarte Rojas		16 de marzo de 2016
Aprobó:	Rocio del Pilar Forero Garzón		16 de marzo de 2016

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma



RESOLUCIÓN No. 0 1597
26 DIC. 2018

Por medio de la cual se efectúan unos nombramientos en provisionalidad

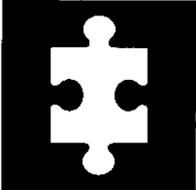
EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades constitucionales y legales y, en especial, de las conferidas por el artículo 251°, numeral 2, de la Constitución Política y por los artículos 4°, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11° del Decreto Ley 020 de 2014,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NOMBRAR, con carácter provisional, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, a las personas que se relacionan a continuación, así:

No	NOMBRE	CÉDULA	CARGO	ID	DEPENDENCIA
1	DIANA MARÍA BARRIOS SABOGAL	52.907.178	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	26852	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
2	EVELYN MARÍA CAMACHO VARGAS	1.049.622.807	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	27959	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
3	CAROLINA SALAZAR LLANOS	52.712.059	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	27942	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
4	JIMENA ANDREA FERNÁNDEZ CORREDOR	46.454.274	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	171	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
5	DIEGO RICARDO CÁRDENAS NONSOQUE	1.030.610.461	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	26247	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
6	CARLOS FEDERICO SALCEDO DE LA VEGA	73.215.316	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	23155	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
7	GERMÁN RODOLFO GÓMEZ RODRÍGUEZ	79.810.514	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	23043	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
8	ANDRÉS FELIPE ZULETA SUÁREZ	1.065.618.069	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	22916	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
9	EDNA ROCÍO MARTÍNEZ LAGUNA	26.431.333	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	23384	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
10	SUZDAL CATALINA PÁEZ VARGAS	1.020.753.515	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	150	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
11	DANIELA BARRERO RODRÍGUEZ	1.018.409.418	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	28164	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
12	MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES	1.020.747.269	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	155	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
13	SONIA YADIRA LEÓN URREA	51.890.785	PROFESIONAL DE GESTIÓN I	22488	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



FISCALIA

GENERAL DE LA NACIÓN

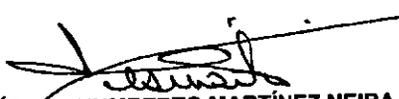
Página 2 de 2 de la Resolución No. 1597 de 26 DIC. 2018
Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se efectúan unos nombramientos en provisionalidad"

No	NOMBRE	CÉDULA	CARGO	ID	DEPENDENCIA
14	EDICSON DANIEL LEAL CUBAQUE	1.020.757.463	PROFESIONAL DE GESTIÓN I	4894	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
15	ANDRÉS FELIPE CORTÉS MORA	1.032.457.524	PROFESIONAL DE GESTIÓN I	28498	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
16	ALEJANDRA CATALINA RODRÍGUEZ SUÁREZ	52.884.745	SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	211	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
17	LUISA FERNANDA MUÑOZ VELANDIA	1.016.043.663	AUXILIAR II	200	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
18	YURI ANDREA PORRAS GALINDO	1.015.398.891	AUXILIAR I	3131	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
19	ANDREY FELIPE PÁEZ GÓMEZ	1.077.034.768	AUXILIAR I	28865	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

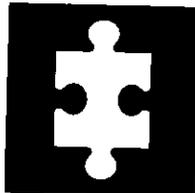
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 DIC. 2018


NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Caroli Castro Roe		05 de diciembre de 2018
Revisó:	Jose Ignacio Angulo Murillo		05 de diciembre de 2018
	Neibi Yolanda Ananes Herreño		05 de diciembre de 2018
Aprobó:	Sandra Patricia Silva Mejía		05 de diciembre de 2018

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL**

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN y/o COMUNICACIÓN

En éste Despacho se presentó _____

Con C.C. _____ Hora _____

Con el fin de Notificarse Personalmente de la Resolución No. : _____

Asunto _____

Fecha Notificación: _____ Firma _____

Quien Notifica: Claudia María Téllez_ C.C 52.338.522

Contra la Resolución que se notifican proceden los recursos en la forma y términos señalados en el resuelve.

Como consecuencia se hace entrega de la copia del citado acto administrativo en los términos del artículo 25 del decreto 019 de 2012

Nota: Para los traslados, Reubicaciones y Retiros definitivos diligenciar el
Siguiete Formato. **FGN - AP01-F-02**

Autorizo para que la notificación de los actos administrativos que se den por
reconocimiento de prestaciones sociales sea notificada a través del correo electrónico:

Email: _____ Celular: _____

Enterado (a): _____



00542

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 5 de Abril de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.881.383**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL EXPERTO**, en la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución **No. 0-0863** del 18 de marzo de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6o. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia de la Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO

Jefe Departamento Administración de Personal (E)

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Posesionada

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DRL/ Leticia Beltrán R.

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DIAGONAL 228 (AVDA. LUIS CARLOS GALÁN) No. 52-01 BLOQUE C PISO 4 BOGOTÁ

CONMUTADOR 5702000 - 4149000 Exts. 2064

www.fiscalia.gov.co